

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1501

12 de abril de 2010

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para añadir un inciso (i) al Artículo 4 de la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Servicios con antelación al Juicio”, a los fines de establecer que en el informe que someta la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio ante los tribunales no se recomendará la libertad bajo fianza diferida en casos en donde se impute la comisión de los delitos tipificados en el Artículo 401 y 411 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995, según enmendada, creó la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (“OSAJ”) con el propósito de proveer información adecuada y verificada a los tribunales al momento de fijar o modificar la fianza o las condiciones que mejor puedan asegurar la presencia del imputado en las diversas etapas del juicio, haciendo un balance entre la necesidad de mantener la seguridad pública y el derecho del acusado a obtener su libertad provisional. Además, la Ley 177, supra, tuvo la finalidad de eliminar los efectos de la desigualdad económica en la obtención de la libertad provisional y de reducir el uso innecesario de las escasas y costosas facilidades carcelarias del país.

De igual forma, OSAJ tiene la responsabilidad de supervisar a todo aquel imputado a quien se le conceda la libertad provisional sujeto a condiciones, con o sin fianza, hasta la emisión de un fallo o veredicto o hasta que culmine el proceso.

En un principio se dispuso que la participación en los programas de OSAJ sería estrictamente voluntaria, no obstante, mediante la Ley Núm. 134 de 3 de junio de 2004, se

enmendó la Regla 6.1 y 218 de las de Procedimiento Criminal para aclarar que la jurisdicción de OSAJ es obligatoria y no voluntaria.

Por su parte, la libertad bajo fianza diferida es aquella que le concede libertad provisional a un imputado de delito después que ha comparecido ante el tribunal y éste le fija una fianza monetaria pero se le permite permanecer en libertad durante el transcurso de una acción penal sin la prestación de la fianza fijada, siempre y cuando el imputado cumpla con una o varias condiciones que le imponga el tribunal durante su libertad provisional.

La presente medida va dirigida a establecer que cuando se impute la comisión de los delitos tipificados en los Artículos 401 y 411 de la Ley de Sustancias Controladas, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio someterá el correspondiente informe al tribunal, sin embargo, no recomendará la libertad bajo fianza diferida debido a la naturaleza de los delitos imputados.

En síntesis, el Artículo 401 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, penaliza a todo aquél que fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada o una sustancia falsificada. El Artículo 411 de la Ley 4, supra, es cuando el delito anteriormente descrito se comete utilizando los servicios de una persona menor de 18 años de edad.

Entendemos que la problemática que enfrentamos hoy día debido a la venta de sustancias controladas y al control de los puntos de drogas, hacen urgente que se tomen medidas para una mejor implementación de la justicia penal de nuestro país.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se añade un inciso (i) al Artículo 4 de la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de
2 1995, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Servicios con antelación al
3 Juicio”, a los fines de establecer que en el informe que someta la Oficina de Servicios con
4 Antelación al Juicio ante los tribunales no se recomendará la libertad bajo fianza diferida en
5 casos en donde se impute la comisión de los delitos tipificados en el Artículo 401 y 411 de la
6 Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias
7 Controladas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 4. – Oficina- Funciones y deberes.

2 La Oficina tendrá las siguientes funciones y deberes:

3 (a)...

4 (b)...

5 (c)...

6 (d)...

7 (e)...

8 (f)...

9 (g)...

10 (h)...

11 *(i) En casos relacionados con la imputación de violación a los Artículo 401 ó 411 de la*
12 *Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias*
13 *Controladas de Puerto Rico”, la Oficina someterá el correspondiente informe recomendando*
14 *la no concesión de la libertad de fianza diferida.*

15 Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.